

INFORME SECRETARIAL: Palmira V. (03) de abril de 2024. A despacho del señor juez, la presente liquidación del crédito allegada no se presentó objeción por la parte demandada. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO	JAIME DE JESUS FUENTES DURAN
RADICADO	765204003004-2023-00062 -00
PROVIDENCIA	AUTO N° 0877
CUANTIA	MENOR
TEMAS Y SUBTEMAS	LIQUIDACION PARA REVISAR
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACION DEL CREDITO

Palmira V. Tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En virtud al anterior informe secretarial y comprobada su veracidad, el Juzgado Cuarto Civil Municipal,

DISPONE

Conforme al escrito presentado por el apoderado judicial de la parte actora y como quiera que, contra la liquidación allegada, no se presentó objeción alguna por la parte demandada, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira, Valle, IMPARTE SU APROBACION, la cual fue realizada hasta el 11 de diciembre de 2023. (Artículo 446 del Código General del Proceso).

NOTIFIQUESE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

FH

Firmado Por:

Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18ce47628bc10bbb8d49576c8ab7e133d8f5356d72b983d6277d69c17f524ef7**

Documento generado en 03/04/2024 07:24:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: Palmira V. Hoy, tres (03) de abril del año dos mil veinticuatro (2024). A despacho del señor juez la presente diligencias. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
DEMANDANTE	JHON NELSON ALZATE CARDENAS
DEMANDADO	MARIA CECILIA ZULETA
RADICADO	765204003004-2023-00385-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 863
TEMAS Y SUBTEMAS	NOT APORTADA POR LA PARTE ACTORA.
DECISIÓN	AGREGAR SIN TENER EN CUENTA, REQUERIR POR ULTIMA VEZ SO PENA D.T.

Palmira, tres (03) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

En atención a los memoriales allegados por el apoderado demandante, con el cual señala que envía notificación conforme al art. 292 del C.G.P. a la demandada a su dirección electrónica y numero de WhatsApp adjuntando los respectivos anexos de lo enviado, sin embargo la notificación realizada al correo electrónico Mariaceciliazuleta633@gmail.com una vez revisados los documentos adjuntos, se observa que carece de evidencias que den certeza de que la notificación se realizó debidamente, esto es que no reporta certificado de entrega o recibido de los correos, ya que la misma no se realizó a través de una empresa de mensajería., Aunado a ello se le reitera al memorialista que la notificación realizada conforme al art. 291 del C.G.P. enviada a la Calle 9 Oeste No. 51 A 10 Barrio Siloe no se le tuvo en cuenta toda vez que la misma nunca fue entregada a la demandada por que dicha notificación fue devuelta al remitente pues SERVIENTREGA indica que no tiene cobertura en dicha dirección, razón por la cual se le requiere a la parte actora **POR ÚLTIMA VEZ REALIZAR LA NOTIFICACION A LA DEMANDADA CONFORME A LOS PARAMETROS DISPUESTOS EN EL ART. 8 DE LA LEY 2213 DEL 2022 y/o CONFORME AL ART. 291 Y292 DEL C.G. del P.** Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal,

DISPONE

PRIMERO: AGREGAR SIN TENER EN CUENTA las notificaciones realizadas a la demandada MARIA CECILIA ZULETA, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la parte actora, para los efectos antes señalados, imposición que deberá cumplirse dentro de un término de treinta (30) días siguientes a los de la notificación de este proveído, so pena que en el presente asunto se declare el Desistimiento Tácito, bajo los lineamientos del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ

Juez

acg

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06574f7f0c94cbd6e3a784f92874b464c416b8d61aa7e14a382a65031aa148c**

Documento generado en 03/04/2024 07:25:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: Palmira V. Hoy, tres (03) de abril de 2024. A despacho del señor juez, la parte actora allega el certificado de Cámara de Comercio de Palmira V, requerido por el Juzgado, e igualmente la parte demandada dentro del término legal concedido no canceló la obligación demandada, no propuso ninguna clase de excepción, estando pendiente para auto de seguir adelante. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MAYAGUEZ S.A.
DEMANDADO	COMERCIALIZADORA DANIPLAST S.A.S
RADICADO	765204003004-2023-00475-00
CUANTÍA	MINIMA
PROVIDENCIA	AUTO N° 0849
TEMAS Y SUBTEMAS	CERTIFICADO DE CAMARA DE COMERCIO ALLEGADO
DECISIÓN	NIEGA ORDENAR LA MEDIDA DE SECUESTRO PRETENDIDA, EXISTE COBRO COACTIVO, y SEGUIR ADELANTE.

Palmira, Tres (03) de abril del año dos mil Veinticuatro (2024)

En atención informe secretarial que antecede y al escrito presentado por el apoderado judicial de la parte actora, por medio del cual adjunta el certificado de la Cámara de Comercio de Palmira V, donde consta la inscripción de la medida de embargo sobre el establecimiento de Comercio denominado "COMERCIALIZADORA DANIPLAST S.A.S NIT. 900.473.752-4, pero de igual manera con antelación se observa que se registró una medida de embargo Administrativo de cobro coactivo por parte de la Alcaldía de Palmira V, sobre el citado establecimiento de Comercio.

Seguidamente, y como la parte demandada la "COMERCIALIZADORA DANIPLAST S.A.S fue notificada conforme a la Ley 2213 de 2022, venciéndose los termino de traslado y en ese tiempo no allegó constancia de haber cancelado la obligación, como tampoco propuso excepciones dentro del término, no habiendo pruebas pendientes para practicar y en cumplimiento a lo establecido por el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso

Por lo tanto, el juzgado,

DISPONE

PRIMERO: NIEGUESE la solicitud de ordenar el secuestro del establecimiento de Comercio denominado "COMERCIALIZADORA DANIPLAST S.A.S NIT. 900.473.752-4, como quiera que ya existe una medida de cobro coactivo por parte de la Alcaldía de Palmira V.

SEGUNDO: ORDENASE seguir adelante con la ejecución e igualmente la demanda para proceso ejecutivo, conforme al mandamiento de pago librado dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENASE el avalúo y el posterior remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente proceso.

CUARTO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito por las partes, conforme al artículo 446 numeral 1° del Código General del Proceso, Una vez ejecutoriado el presente auto, de conformidad con lo establecido en la citada norma, REQUIERASE a las partes a fin de que presenten la misma con la especificación del capital y los intereses

QUINTO: CONDÉNESE en costas al ejecutado las cuales se liquidaran posteriormente por secretaría, conforme a lo establecido por el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ

Juez

FH-ACG

Firmado Por:

Victor Manuel Hernandez Cruz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7b71518d43311c1f58067d9046b306c309819afe55b13f8f4578920d0e98225**

Documento generado en 03/04/2024 07:25:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Palmira, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024), paso al despacho del señor Juez, el presente proceso, el cual fue subsanado en debida forma y dentro del término procesal, sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE**

PROCESO	VERBAL/ PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA ORDINARIA DE DOMINIO
DEMANDANTE	HERIBERTO RIVERA COLMENARES
DEMANDADO	CENTRAL DEPARTAMENTAL PROVIVIENDA-CEDEPROV, hoy CENTRAL NACIONAL PROVIVIENDA- CENAPROV y demás PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
RADICADO	765204003004-2024-00065-00
CUANTIA	MENOR
PROVIDENCIA	AUTO N° 864
TEMAS Y SUBTEMAS	SUBSANARON
DECISIÓN	SE ADMITE DEMANDA

Palmira V., tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En atención al informe que antecede y como quiera que la parte demandante subsano en debida forma la demanda, conforme se estipulo en el auto 644 del 08 de marzo de 2024 del presente año, se procede Admitir el presente proceso declarativo de PERTENENCIA por Prescripción Ordinaria Adquisitiva de Dominio, formulada por HERIBERTO RIVERA COLMENARES, quien actúa mediante apoderado judicial, contra CENTRAL DEPARTAMENTAL PROVIVIENDA-CEDEPROV, hoy CENTRAL NACIONAL PROVIVIENDA- CENAPROV y demás PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, con la finalidad de adquirir por el modo de la Prescripción adquisitiva Ordinaria el Dominio del bien inmueble urbano identificado con la matrícula inmobiliaria No 378-81712, reuniendo los requisitos previstos en la ley, de conformidad con los artículos 82, 83, 84 y 375 del Código General del Proceso.

Por lo anterior el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle.

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR La demanda PERTENENCIA por Prescripción Ordinaria Adquisitiva de Dominio, promovida por HERIBERTO RIVERA COLMENARES, quien actúa mediante apoderado judicial, contra CENTRAL DEPARTAMENTAL PROVIVIENDA-CEDEPROV, hoy CENTRAL NACIONAL PROVIVIENDA- CENAPROV y demás PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el termino de veinte (20) días para que la conteste a través de apoderado judicial.

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS., que se crean con derecho sobre el inmueble objeto del proceso. Para tal efecto hágase la publicación conforme lo dispone el artículo 108 del C.G. P. Efectuada la publicación, se procederá a la inscripción de la respectiva comunicación en el registro nacional de personas emplazadas con la información

de que trata el inciso 5º del artículo 108 del C.G.P., entendiéndose surtido el emplazamiento quince (15) días después de que el registro nacional de personas emplazadas haya publicado dicha información. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad-litem, si a ello diera lugar.

CUARTO: El demandante deberá instalar una valla con las características, dimensiones, tamaño de letra e información prevista en el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., en un lugar visible del inmueble objeto del litigio, junto a la vía pública más importante frente a la cual tenga frente o límite. La valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento. Efectuada la inscripción de la demanda y aportadas las fotografías de la fijación de la valla de que trata el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., inclúyase el contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia POR EL TÉRMINO DE UN (01) MES, DENTRO DEL CUAL PODRÁN CONTESTAR LA DEMANDA LAS PERSONAS EMPLAZADAS. Quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

QUINTO: ORDENAR LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA en el folio de la matrícula inmobiliaria No. 378-81712 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira Valle. Esto en consideración a lo establecido en el artículo 375 - 6 del C.G.P. - Líbrese el correspondiente oficio.

SEXTO: INFORMESE de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras – ANT, antes INCODER, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Ofíciase.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. JOHN WILLIAM DIAZ GARCIA identificado con C.C. No 1.113.646.898 y T. P. No 343.224 del C. S. De la Judicatura para que actúe en representación del demandante, conforme a las facultades otorgadas en el poder adjunto.

NOTIFÍQUESE.

**VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ**

ACG

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23eb8471cb3d058d39f293c409cc233e29c3015d60b0d5c0145f638f5a046553**

Documento generado en 03/04/2024 07:25:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Palmira V. Hoy (03) de abril del año 2024, paso a despacho del señor Juez la presente demanda para proceso ejecutivo que correspondió por reparto adelantada por DAVID LIBREROS VILLEGAS. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
DEMANDANTE	DAVID LIBREROS VILLEGAS.
DEMANDADO	JESSICA RODRIGUEZ GARCIA
RADICADO	765204003004-2024-00072-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 0871
CUANTIA	MINIMA
TEMAS Y SUBTEMAS	DECIDIR LA ADMISION
DECISIÓN	INADMISION DE LA DEMANDA

Palmira V. Tres (03) de abril del año dos mil veinticuatro. (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y previa la revisión de rigor de la presente demanda para proceso Ejecutivo de mínima cuantía, adelantada por DAVID LIBREROS VILLEGAS C.C. 1.113.666.910, quien actúa mediante apoderado judicial, contra de JESSICA RODRIGUEZ GARCIA C.C. 1.113.644.369, se observa que la misma presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

- Revisada la presente demanda, se pudo determinar por parte del despacho de que no existe claridad en la misma, como quiera que el memorialista refiere en el acápite de hechos que el pago del pagare se debe realizar en la Cra 1 No. 35-50 de Palmira V, conforme a la cláusula primera del pagare en el cual no se refiere dicha dirección, de igual manera en el acápite de notificaciones indica que el domicilio de la parte demandada es la Cra 60 a No. 11-58 de Palmira V, por lo tanto, el actor debe aclarar dicha situación, confirmando el barrio del domicilio, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.

En Virtud de lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle,

D I S P O N E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para proceso ejecutivo Ejecutivo de mínima cuantía, adelantada por DAVID LIBREROS VILLEGAS C.C. 1.113.666.910, quien actúa mediante apoderado judicial, contra de JESSICA RODRIGUEZ GARCIA C.C. 1.113.644.369, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: CONCÉDESE un término de cinco (5) días para que la parte actora subsane la anomalía anotada en el auto que antecede. So pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería a la doctor DIEGO JOSE ZAPATA BECERRA, identificada con la C.C 14.697.017, T.P No. 300.385 C.S.J, para actuar como apoderado de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

fh

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ca62a25d67ee2ac1e5f3a4edad87fe6d142fda08b42b14b645293691b0bcec3**

Documento generado en 03/04/2024 07:26:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: Hoy, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024), Paso a despacho del señor juez el presente proceso pendiente de resolver su admisión. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE	JOSE FIDEL LUGO DAVILA
CAUSANTE	ANA DELIA MENDEZ
RADICADO	765204003004-2024-00073-00
INSTANCIA	MENOR
PROVIDENCIA	AUTO N° 819
TEMAS Y SUBTEMAS	RESOLVER LA ADMISION
DECISIÓN	SE INADMITE LA PRESENTE DEMANDA

Palmira V., tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y revisada cuidadosamente la presente demanda de SUCESION INTESTADA de la causante ANA DELIA MENDEZ adelantada por JOSE FIDEL LUGO DAVILA, mediante apoderada judicial, se observa que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles

- Se observa que el certificado de tradición No. 378-183877, aportado en la demanda fue expedido el 31 de octubre de 2023, el mismo debe ser no superior a un (1) mes, siendo indispensable la actualización del mismo, ya que al instaurar la demanda había superado el mes.
- Así mismo se observa en el certificado de tradición en las anotaciones No. 005 y 006 que hay una limitación al dominio por constitución de patrimonio de familia situación que debe aclarar al despacho y/o levantar.
- En el hecho 2 de la demanda indica que la causante la señora ANA DELIA MENDEZ, tuvo siete (07) hijos de los cuales tres (03) hijas fallecieron, pero solo indica los nombres de dos de las fallecidas, encontrando inconsistencia en ese hecho, para lo cual se le solicita aclarar, e igualmente en el hecho 4 donde relaciona los hijos de las hijas fallecidas de la causante, pues debe informar al despacho si la tercera hija fallecida de la cual se desconoce su nombre y fecha de fallecimiento tuvo hijos.

En Virtud de lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de demanda de SUCESION INTESTADA de la causante ANA DELIA MENDEZ adelantada por **JOSE FIDEL LUGO MENDEZ**, mediante apoderada judicial, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCÉDESE un término de cinco (5) días para que la parte actora subsane la anomalía anotada en el auto que antecede. So pena de ser rechazada

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. MARIA ELENA GONZALEZ TORRES identificada con C. C. 39.566.343 de Palmira y T. P. 290.352 C. S. J. para que actúe en representación de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ**

ACG

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bab34784ec1ff8e705321ae645eef81f8422ab3fabfd0ca73a1c3941e7b96968**

Documento generado en 03/04/2024 07:26:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA:- Hoy, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024), Paso a despacho del señor juez el presente proceso pendiente de resolver su admisión. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	ANDRES FELIPE MENESES MENESES
DEMANDADO	DIANA SHIRLEY SANCHEZ HERNANDEZ
RADICADO	765204003004-2024-00083-00
INSTANCIA	MINIMA
PROVIDENCIA	AUTO N° 817
TEMAS Y SUBTEMAS	RESOLVER SOBRE LA ADMISION y LA INADMISIÓN DE LA DEMANDA
DECISIÓN	SE INADMITE LA DEMANDA

Palmira V., Dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y previa la revisión de rigor de la presente demanda para proceso de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, adelantado por ANDRES FELIPE MENESES MENESES quien actúa mediante apoderada judicial, contra DIANA SHIRLEY SANCHEZ HERNANDEZ se observa que la misma presenta la siguiente falencia que la hace inadmisibles.

- En el poder adjunto con la demanda se refiere que el mismo se presenta conforme al art. 6 del Decreto 806 del 2020, Decreto que se encuentra sin vigencia, razón por la cual deberá adecuarlo conforme a la Ley 2213 del 2022 y/o el C.G. del P.
- Se le requiere a la parte actora para que acerque nuevamente el contrato objeto del proceso de la referencia, toda vez que el allegado con la demanda es ilegible y/o visible.
- De conformidad con el art. 6 de la ley 2213 de 2022, deberá aportar constancia de haber enviado por medio electrónico o físico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada. Así mismo, deberá aportar constancia de haber enviado por medio electrónico o físico copia del escrito de subsanación.

En Virtud de la anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, adelantado por ANDRES FELIPE MENESES MENESES

quien actúa mediante apoderada judicial, contra DIANA SHIRLEY SANCHEZ HERNANDEZ, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCÉDESE un término de cinco (5) días para que la parte actora subsane la anomalía anotada en el auto que antecede. So pena de ser rechazada

TERCERO: Antes de reconocer personería a la apoderada designada, se requiere a fin que haga las aclaraciones al poder conferido y que le fue solicitado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ

ACG.

Firmado Por:

Victor Manuel Hernandez Cruz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f863b1ceff3232c4a9ad7a145dbb9221ca2a337d3734f520edd7a9116b90800d**

Documento generado en 02/04/2024 08:07:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Palmira V. Hoy (03) de abril del 2024. Paso a despacho del señor Juez, el escrito que antecede, informando que la apoderada judicial de la parte actora solicita del retiro de la demanda. - Sírvase proveer

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	PAULA ANDREA LEDEZMA RAMIREZ.
RADICADO	765204003004-2024-00113 -00
PROVIDENCIA	AUTO N° 0873
CUANTIA	MENOR
TEMAS Y SUBTEMAS	SOLICITUD RETIRO DEMANDA
DECISIÓN	ORDENA RETIRO DE LA DEMANDA

Palmira, Tres (03) de abril del año dos mil Veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y allegado el escrito mediante el cual la apoderada solicita el retiro de la demanda, como quiera que por error presento la demanda dos veces a reparto y además no se ha proferido mandamiento de pago y por ende no existen medidas decretadas, se procederá a aceptar lo pretendido, por lo que el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle

D I S P O N E

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la presente demanda ejecutivo de menor cuantía, adelantada por BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A identificado con NIT. No 860.034.594-1, quien actúa mediante apoderada judicial, contra de la señora PAULA ANDREA LEDEZMA RAMIREZ, C.C 29.675.359, conforme a lo establecido por el artículo 92 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: HECHO lo anterior previa cancelación de su radicación archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

Firmado Por:
Víctor Manuel Hernández Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa81b8835885697566e24d06239add8258caac9b8da212d9d44e90e02907dbc5**

Documento generado en 03/04/2024 07:28:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Hoy, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024), a despacho del señor Juez, las presentes diligencias. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO CON M.P.
DEMANDANTE	GRUPO MULTIPROYECTOS DE COLOMBIA
CAUSANTE	JUAN MANUEL ALADINO RAMIREZ, GILBERTO DIAZ MONTES Y GERALDINE DIAZ GUERRERO
RADICADO	765204003004-2019-00099-00
INSTANCIA	MINIMA
PROVIDENCIA	AUTO N° 820
TEMAS Y SUBTEMAS	REQUERIR EMPLAZAMIENTO
DECISIÓN	REQUIERE SO PENA D.T.

Palmira (V), tres (03) de abril de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el presente proceso, se observa que a la presente fecha la parte actora no ha dado cumplimiento al auto 2664 del 8 de noviembre de 2022, auto por medio del cual se ordenó realizar el emplazamiento de los demandados JUAN MANUEL ALADINO RAMIREZ, GILBERTO DIAZ MONTES y GERALDINE DIAZ GUERRERO, debido a lo anterior se hace necesario requerir a la parte actora para que realice y aporte a este Juzgado el emplazamiento de los demandados citados.

Por lo expuesto el Juzgado,

DISPONE

UNICO: REQUIÉRASE a la parte actora, para los efectos antes señalados, imposición que deberá cumplirse dentro de un término de treinta (30) días siguientes a los de la notificación de este proveído, so pena que en el presente asunto se declare el Desistimiento Tácito, bajo los lineamientos del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ

acg

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal

Civil 004

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27ffb1e5c10546836f686ed81460b2ebef2210245faf28115f97e3cd2b56e08**

Documento generado en 03/04/2024 07:23:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>